



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2012-00045-00

Auto No. 0001-23

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ

EMAIL: andresxierra2015@gmail.com

APODERADO: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

EMAIL: gsus2805@hotmail.com

DEMANDADO: CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO

Revisado el plenario se observa que la parte interesada no ha cumplido con los ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 10-02-2022, así las cosas, se ordena REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar el auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f66851abb6290373622bea102f912d3a91ef5887b2f2388278746add3a5b91f
2**

Documento generado en 07/04/2022 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b241f588180fc9da0f2a1bdbec4e81d09bce9aa5bb4b5e7361d504782195d30**

Documento generado en 12/01/2023 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2013-00223-00

Auto No. 0002-23

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: JESSICA GERALDINE JURADO CONZALEZ

EMAIL: jessica.jurado09@gmail.com

APODERADO: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

EMAIL: lauramarcelasuarez@outlook.com

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

La señora JESSICA GERALDINE JURADO CONZALEZ, obrando en representación de su hijo SOJ, actuando a través de defensora de familia, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde junio a octubre 2.022, para un total de \$3.323.870, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab5adc42ba13acd35924113c51f5309b8ee86c1d236d21d8442ab869f3dd0c1**

Documento generado en 12/01/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2013-00652-00

Auto No. 0003-23

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: JUAN CAMILO PEREZ RICCI Y SANTIAGO PEREZ RICCI

EMAIL: juankperez@urosario.edu.co ; santiperezricci@gmail.com

APODERADO: MARITZA CARRILLO GARCIA

EMAIL: itza_1962@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada correctamente de los defectos anotados en auto # 2152-22 de fecha 25 de noviembre del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d3c10c9ba332a4209bdf35615fe669b4d0668e9e42f72bef1c2e53d91dc5f5**

Documento generado en 12/01/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00463-00

Auto No. 0004-22

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS

EMAIL: sami3234@hotmail.com

DEMANDADO: NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

EMAIL: nelson-2106@hotmail.com

Conforme a lo solicitado por la demandante SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS, se ordena solicitar información sobre el valor total de las cesantías embargadas y disponibles hasta el momento del demandado NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, envíse copia del presente auto a CAJAHONOR al correo Notificación.embargo@cajahonor.gov.co, además adviértase que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

Como quiera que el señor pagador de la POLICIA NACIONAL no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto 1595-22 de fecha 26-08-2022, así las cosas, se ORDENA reiterar dicho auto donde “Como quiera que los descuentos al demandado NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ por parte de CASUR iniciaron desde el mes de abril 2022 y el señor CUERVO RODRIGUEZ fue retirado del servicio activo de la POLICIA NACIONAL en fecha 11-05-2021, así las cosas, se ORDENA requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que informe los descuentos realizados a el señor CUERVO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.108.542 y a favor de la señora demandante SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS identificada con numero de cedula 37.294.138 reportando desde abril 2021 hasta la fecha del retiro del demandado, especificando valores y cuenta bancaria que se habrían realizado los depósitos.”

Envíse copia del presente auto a las partes y el pagador de CASUR al correo ditah.gruem-jef@policia.gov.co; ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co; ditah.gruno-embargos@policia.gov.co; ditah.gruem-jef@policia.gov.co, además adviértase al pagador que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992d3a36fd58009da969fd5d0f03443dc1544f657b897f923a5767e2f8f3ec2d**
Documento generado en 12/01/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00063-00

Auto No. 0005-22

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO ULLOA PRADA

EMAIL: upje1006@gmail.com

APODERADO: HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI

EMAIL: henryaortiz16@gmail.com

DEMANDADO: DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO

Revisado el plenario se observa que la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 27-10-2022, así las cosas, se ordena REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar el auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12db6c34c bdf777cf96522a53a1daf53ba5874b96c6d8a26fc3dc419ea6acd**

Documento generado en 12/01/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00075-00

Auto No. 0006-22

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: Rocío del Pilar León Duarte

Email: rocio30leon@gmail.com

APODERADO: Iván Enrique Carrero Ortega

Email: ivancarrero10@gmail.com

DEMANDADO: José Rafael Vera Prada

APODERADO: Martha Mariño

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la señora Rocío del Pilar León Duarte, se le hace saber que la parte interesada debe investigar y proporcionar información quien administra los cánones de arriendo bien sea una inmobiliaria o nombres de quien proporciona dichos pagos al demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dbf4c54e1304096609a44657aaddaadd6061f067e82607fdf7c219f955fd1d**

Documento generado en 12/01/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2019-00592-00

Auto No. 0007-22

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: anaduarteochoa01@gmail.com

APODERADO(c/j): DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO

Email: dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existe depósitos por un valor total \$ 3.410.725 pesos, así las cosas, se ordena hacer entrega a la parte demandante ANA DOLORES DUARTE OCHOA dicho valor.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7f463da19b582b7df98ac3bddf28d9b3fa523c2cdcdb140aaf166531ec1f2**

Documento generado en 12/01/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 004

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00123-00
Parte demandante	ANA DELSY CAICEDO PINTO C.C. # 37.179.360 Anadelsycaicedo105@gmail.com
Parte demandada	CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN C.C. # 13.351.175 carlosveraalbarracin@hotmail.com carlosveraalbarracin@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA T.P. # 141886 del C.S.J. rojascarlosal@gmail.com Abog. TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN T.P. #352497 del C.S.J. tinajedthsenleals@gmail.com

Presentado en debida forma por los señores partidores el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del referido trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANA DELSY CAICEDO PINTO, identificada con la C.C. # 37.179.360 y CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, identificado con la C.C. # 13.351.175 , promovido a través de apoderados, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del referido trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANA DELSY CAICEDO PINTO, identificada con la C.C. # 37.179.360 y CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, identificado con la C.C. # 13.351.175, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente liquidada la sociedad conyugal de los señores ANA DELSY CAICEDO PINTO, identificada con la C.C. # 37.179.360 y CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, identificado con la C.C. # 13.351.175.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los señores ANA DELSY CAICEDO PINTO y CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia por ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, en la tarjeta correspondiente al automóvil marca Volkswagen Gol, placas HRR-799, modelo 2017, color rojo, servicio particular, cuyo titular de la propiedad es el señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, identificado con la C.C. # 13.351.175. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia por ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE LOS PATIOS, en la tarjeta correspondiente a la motocicleta marca AKT, placas APY-17E, modelo 2017, línea AK-125SC, color negro, servicio particular, cuyo titular de la propiedad es el señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, identificado con la C.C. # 13.351.175. oficiese en tal sentido.

SEXTO: ENVIAR a los interesados, a través de los correos, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso liquidatorio.

OCTAVO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599887b417a8d7c6ef911fab9b22fa6568167db41ee24db7fe45727beffc6d68**

Documento generado en 12/01/2023 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 017

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00067-00
Demandante	MARICELA CÁRDENAS GARAY C.C. # 1.093.296.227 321 416 2103 Maricelacardenas100@hotmail.com
Demandada	JESÚS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ C.C. # 1.063.287.271 Manzana 16 A Lote #3 Barrio La Conquista Cucuta, N. de S. 313 381 7051 Carece de correo electrónico
	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. # 232468 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1674 del 9/sept/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597230cffabbbfb7f2c53dd09d40d0f337849e89cc232ce12b4d4a2ef6b9043**

Documento generado en 12/01/2023 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 006

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00268-00
Demandante	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. #13.860.654 Diego.lizarazo14@hotmail.com
Demandada	Niña M.A.A.D. (Nacida en Cúcuta, el día 23/Oct/2007 –13 años) NUIP # 1.094.049.871 Representada por la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS C.C. # 60.448.833 Mayerly_95@hotmail.com
Apoderados	Abog. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante Josemiguelhernandez1968@gmail.com Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Apoderado de la parte demandada Abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, a través de apoderado judicial, contra la niña M.A.A.D, representada por la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis la parte demandante que, a mediados del mes de marzo del año 2007, sostuvo relaciones sexuales con la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, aclarando que solo fue un encuentro con la aquí demandada y que con posterioridad a ese encuentro no sostuvieron contacto alguno ni verbal, ni físico, ni de amistad y ninguno de otra índole.

Agrega que aproximadamente un mes después, la Señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, le informó que se encontraba embarazada y que él era el padre de la criatura; que para el día 23 de octubre del año 2007, los familiares de ella se comunicaron con él para solicitarle que se presentara en la Clínica La Salle de la ciudad de Cúcuta, porque ella se encontraba hospitalizada debido al embarazo.

Aduce que él se presentó en la Clínica y que allí los familiares le informaron que “debía firmar unos documentos, que la niña ya había nacido, y que era deber de él asumir el rol de padre y responder por sus actos”, ante la presión de sus familiares y creyendo en dicha paternidad accede a lo peticionado por sus familiares y asume esta responsabilidad.

Añade que en reiteradas ocasiones él le propuso a la señora VIVIANA MAYERLYN que le permitiera realizar la prueba de genética para tener la certeza de ser el padre biológico de la niña M.A. pero que ella se ha mostrado renuente bajo el argumento “que ella no iba a permitir que le causaran daño alguno a su hija con esos exámenes”; que él se ha preguntado cómo es que solo siete meses después del encuentro íntimo con la demandada nace la niña M.A.; que aunado a lo anterior, él nunca tuvo acceso a los controles respectivos del estado de gestación de la señora VIVIANA MAYERLYN; que por todas estas razones él siempre ha dudado de la paternidad.

El señor DIEGO ALEXANDER declara que está en la mejor disposición de asumir el costo de la prueba genética acá requerida y de igual forma solicita al despacho que se ordene realizar la prueba en comento, en un laboratorio privado señalado por su despacho, del cual se anexa solicitud expresa de mi prohijado.

Actualmente el señor DIEGO ALEXANDER reside en la ciudad de Bucaramanga al lado de su familia.

B- PRETENSIONES

- 1- Se declare que el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO no es el padre de la niña M.A.A.D., concebida por la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, nacida en esta ciudad, el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial #40949803 y NUIP 1094049871.
- 2- Se ordenen las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la citada menor de edad, objeto de esta demanda, de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970 y con las demás normas concordantes y pertinentes.
- 3- Se ordene el ejercicio de la patria potestad quede exclusivamente bajo la responsabilidad de quien se demuestre ser el padre biológico de la niña M.A.A.D.
- 4- Se condene en costas a la parte demandada, en caso de hacer oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Recibida la demanda, procede el despacho a admitirla con el auto # 1230 de fecha 26/agosto/2021, ordena darle el trámite del proceso verbal, notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Ver renglón #06 del expediente digital.

Así mismo, el despacho ordena la práctica de la prueba genética en el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY & CIA. S.A.S" . Ver renglón # 006 del expediente digital.

El día 15/septiembre/2021, la parte demandante notifica el auto admisorio de la demanda a la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa TELEPOSTAL EXPRES.

De otro lado, la representante legal de la parte demandada, señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, mediante apoderado judicial, allega escrito oponiéndose a las pretensiones y pidiendo la práctica de la prueba genética.

Notificado en debida forma el auto admisorio y vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, mediante auto # 653 de fecha 21 de abril de 2022, procede el despacho a ordenar que la prueba de ADN se efectúe en el LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, por encontrarse suspendidas la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta por el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY & CIA. S.A.S, en consecuencia, a remitir a las partes para la respectiva toma de muestra de sangre al grupo familiar ante el LABORATORIO GENES. Ver renglón # 021 del expediente digital

Posteriormente, el 25/abril/2022, mediante correo electrónico, el juzgado comunica a las partes que la toma de muestras se haría a las 11:30 am del día 7 de mayo del 2022 en el LABORATORIO GENES.(Ver renglón # 024 del expediente digital)

Mediante correo electrónico de fecha 24/05/2022, el LABORATORIO GENES remite el resultado de la prueba genética practicada correspondiente a la solicitud 220509010010 del 23/mayo/2022: **"No se excluye de la paternidad en investigación al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO."** Ver renglón #025 del expediente digital.

Por auto #1742 del 19 de septiembre de 2.022 se corre traslado del resultado de la prueba genética practicada al grupo conformado por el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE DUARTE, la niña M.A.A.D. y la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, providencia impugnada por la parte demandante alegando que la muestra tomada fue de saliva y no de sangre como estaba ordenada por el juzgado, y solicitando se ordenara una nueva prueba en otro laboratorio. Ver renglones #027-029 del expediente digital.

Con auto #1830 del 30 de septiembre de 2022, el despacho accede a la solicitud de la parte demandante y ordena la práctica de una nueva prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de la niña M.A.A.D., la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS y el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, a través del LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. Ver renglón #031 del expediente digital.

Mediante correo de fecha 23/11/2022, el LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. allega los resultados de la nueva prueba genética practicada, cuyo resultado: No se excluye de la paternidad en investigación al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO. Ver renglón #043 del expediente digital.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Registro Civil de Nacimiento de la niña M.A.A.D. con indicativo serial #40949803, NUIP #1094049871, de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta
2. Copia de la Tarjeta de identidad de la niña M.A.A.D.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO.

➤ **DICTAMENES PERICIALES:**

1-INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE rendido por LABORATORIO GENES, sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, a la menor M.A.A.D y a la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, su resultado es: "CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 102547799639.0495. Los perfiles genéticos observados son 103 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO es el padre biológico de MILDRED ALEJANDRA ANDRADE DUARTE, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre." (Ver renglón # 025 del expediente digital)

2-INFORME DE LOS ESTUDIOS DE PATERNIDAD DE IDENTIFICACIÓN CON BASE EN EL ANÁLISIS DE MARCADORES STR, A PARTIR DEL ADN, Código GMC17969, con fecha de resultado 18 de noviembre de 2.022, practicada por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá, a la niña M.A.A.D., T.I. # 1.094.049.871, a la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, C.C. # 60.448.833 y al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, C.C. #13.860.354. "CONCLUSIÓN: El señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MILDRED ALEJANDRA ANDRADE DUARTE. Probabilidad de Paternidad (99.99999%): 0. Índice de Paternidad (IP): 25,438,011,008:1. (Ver renglón # 043 del expediente digital)

Se aclara que dichos resultados indican que la parte demandante, señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, si es el padre biológico de la parte demandada, niña M.A.A.D.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**"

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predica la norma transcrita, toda vez que del resultado del segundo análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/20202, sin impugnar o alegar absolutamente nada.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por

el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO** en contra de la menor M.A.A.D, representada por la progenitora, señora **VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS**, en virtud del interés jurídico nacido al tener dudas sobre su paternidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO** no es el padre de la menor M.A.A.D. con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- B) Artículo 213 del Código Civil. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.
- C) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**, pretende con la presente acción se declare que él **NO** es el padre biológico de la niña M.A.A.D, alegando que él solo tuvo relaciones sexuales con la señora **VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS**, por una única vez y de manera ocasional.

En cuanto a la parte demandada, representada por la señora **VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS**, por conducto de apoderado, contestó la demanda, formulando la excepción previa de prescripción de la acción de impugnación de paternidad alegando que “El señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO** manifiesta a través de su abogado no ser el padre biológico de la menor pues tiene dudas de su paternidad desde el instante de su concesión a pesar que fue reconocida por este se calculara el tiempo desde el día 24 de octubre de 2007 fecha que reconoció a la menor como hija ante el señor Notario Séptimo de Cúcuta, a la fecha transcurrido CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO 4.685 días más o menos superando el termino dado por el legislador para tal acción judicial.” (ver renglón #010 del expediente digital)

Mediante memorial de fecha 4/octubre/2021, la parte demandante dio contestación a las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la siguiente manera: “Yerra el togado, al tener una apreciación errada entre “TENER DUDAS DE LA PATERNIDAD” y “TENER CONOCIMIENTO DE QUE NO ES EL PADRE O MADRE BIOLOGICA”, la duda solo es el inicio de consolidar una prueba fehaciente y consolidada, que hoy día se hace realidad gracias a los adelantos tecnológicos y que

garantizan tener la certeza de la duda generalizada, sea a favor o en contra, por ende no opera la caducidad, ya que a la fecha el supuesto padre no tiene la certeza acerca del supuesto hijo". (ver renglón # 012 del expediente digital)

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existen sendos INFORMES PERICIALES DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, a la menor M.A.A.D. y al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, cuyo resultado es igual pues ambos determinan que el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO es el padre biológico de la niña M.A.A.D.

De otra parte, el despacho considera oportuno poner en conocimiento de las partes y apoderados la contestación dada por el señor representante legal y director científico del LABORATORIO GENES en cuanto a la objeción presentada por la parte demandante frente al resultado de la primera prueba genética por realizarse con muestras de saliva y no de sangre. (Ver renglón #039 del expediente digital.)

"1. En Colombia las pruebas de paternidad están reguladas por la Ley 721 de 2001, conforme al artículo 386 del CGP, numeral 7, que dice: "En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.", en concordancia con el párrafo 3ro del numeral 2do del mismo artículo: "Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.", y en ese sentido es la Ley 721 de 2001, como ya se dijo, la que indica el contenido del informe de resultados, que es avalado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, facultado por el gobierno nacional para otorgar la acreditación a los laboratorios que realizan ensayos, como son las pruebas de ADN dentro de la investigación de la paternidad biológica, sustentado en la norma internacional NTC ISO/IEC 17025, parámetros cumplidos por el laboratorio Genes SAS con código de acreditación ONAC 12-LAB-035, vigente a la fecha.

2. En este orden de ideas, los informes de resultados de las pruebas de ADN se deben presentar según lo estipulado en la Ley 721 de 2001, la cual en el literal c) del Parágrafo 3º del Artículo 1º establece que en el informe se deberá contener como mínimo "Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen", lo cual se cumple en el informe presentado. No obstante, cualquiera de las partes interesadas, incluyendo al señor Juez, en cualquier momento pueden solicitar la ampliación de cualquier información allí contenida. Es importante recalcar que la Ley 721 de 2001, habla de prueba genética con marcadores de ADN o prueba de ADN, no de prueba de sangre, tampoco establece que tipo de muestras biológicas se tomarán a las personas que se someterán a este tipo de prueba, dejando a discreción del laboratorio elegir la que considere más apropiada según sus conocimientos y las técnicas y protocolos que tenga validados dentro del alcance de su acreditación. La única indicación que hace la ley con respecto a este tema es la utilización de restos cadavéricos cuando se decreta la exhumación en los casos que el presunto padre, la presunta madre o el hijo estén fallecidos, dando claras luces que las pruebas de ADN se realizan con otro tipo de muestras biológicas diferentes a la sangre.

3. También es importante anotar que todos nuestros usuarios, incluyendo el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, durante la toma de datos y muestras para la prueba de paternidad reciben la Constancia de Servicio que ellos han firmado, la que hace las veces de contrato y consentimiento informado, donde se estipulan todas las condiciones para la prestación del servicio, incluida la toma de las muestras, que en el apartado CONDICIONES DEL SERVICIO dice "Mediante su firma autoriza al laboratorio Genes SAS para tomar y manipular las muestras biológicas, preferentemente células bucales"....., se anexa copia de la Constancia de Servicio del caso.

4. El laboratorio Genes SAS en ningún momento realizó la prueba de paternidad con ADN utilizando muestras de células bucales con la intención de desobedecer lo ordenado por el señor Juez en el momento que ordenó la realización de la prueba genética de ADN. De manera rutinaria la mayoría de las personas que no trabajan en el área de la genética forense equiparan prueba de ADN con prueba de sangre, esto es debido principalmente a que el primer tipo de muestras utilizadas cuando se inició la era de las pruebas de ADN, alrededor de 1995, fueron muestras de sangre, que se venían utilizando desde el inicio que las pruebas se realizaban con grupos sanguíneos como el ABO, pero en la actualidad la gran mayoría de los laboratorios alrededor del mundo utilizamos muestras de células bucales para la realización de las pruebas de ADN para la investigación de las paternidades. En el caso de Genes SAS, estamos utilizando esta metodología desde hace aproximadamente 12 años. 5. Entre las principales razones para el uso de esta metodología se pueden contar las siguientes: - Es un método rápido, indoloro, no invasivo y fácil de realiza

5. Entre las principales razones para el uso de esta metodología se pueden contar las siguientes: - Es un método rápido, indoloro, no invasivo y fácil de realizar. - La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda usar siempre métodos NO INVASIVOS en la toma de muestras biológicas para la realización

de pruebas de laboratorio que no sean conducentes a un diagnóstico médico o de salud, como son las pruebas de paternidad con ADN. - No se generan desechos hospitalarios como agujas, tubos, manchas de sangre y la misma sangre, evitando la generación de contaminantes con alto grado de riesgo biológico.

6. Finalmente, y no menos importante, todas las células y fluidos del cuerpo de una persona tienen la misma información genética, en otras palabras, el mismo ADN, lo que equivale a decir que el ADN extraído de cualquier parte del cuerpo de una persona dará siempre el mismo resultado para una prueba de ADN. Como referente podemos citar que la Asociación de Bancos de Sangre de Estados Unidos, entidad encargada de acreditar y recopilar la información de todos los laboratorios de USA que realizan pruebas de paternidad con marcadores de ADN, en su reporte anual de 2021, Relationship Testing “TECHNICAL REPORT FOR TESTING IN 2021”, describe que de 398,448 (trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho) casos de paternidad reportados el 97% se realizaron con muestras de células bucales.

Por lo anterior es claro que las pruebas consistentes en los estudios genéticos en mención se realizaron con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹ : *“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar.”*

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en las pruebas científicas que obran al proceso se halla establecida con certeza la COMPATIBILIDAD del señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO en relación con la paternidad de la niña M.A.A.D., razón por la que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, y se fijarán agencias en derecho en suma igual a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo # 1887 de junio 26/2006 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, propuesta por el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO contra la niña M.A.A.D. representada por la señora VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO. Se fijan agencias en derecho en suma igual a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquidense por secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

CUARTO: DAR por terminado el proceso. Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4762b9e1e1bdbeea38618f941802bbf9f55ff69a102bf6cc45d0f2888ae288**

Documento generado en 12/01/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00455-00

Auto No. 0008-22

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: AIDA MARIA GUERRERO GARAY

EMAIL: aidaguerrero135@gmail.com

PROCURADORA: MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

EMAIL: mrozo@procuraduria.gov.co ; jbecerra@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: FIDEL BAYONA SIERRA

La señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY actuando a favor de su hija VBG, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor FIDEL BAYONA SIERRA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor FIDEL BAYONA SIERRA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY, la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.150.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2022	JUN	\$ 450.000	
2022	JUL	\$ 450.000	
2022	EXTRA	\$ 450.000	
2022	AGO	\$ 450.000	
2022	SEP	\$ 450.000	
2022	OCT	\$ 450.000	
2022	NOV	\$ 450.000	



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$ 3.150.000

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
 4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 5. Envíese copia del presente auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA al correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co para que inscriba al señor FIDEL BAYONA SIERRA identificado con la C.C. # 88.221.484, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

Además adviértase que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d145051bc53fbc7f06c02e8d55f408476ebb9275b3e2b5a41d41fb0759c5c6a**

Documento generado en 12/01/2023 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 005

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00457-00
Causante	PRESENTACIÓN HERRERA LOZANO C.C. # 27.570.843 Fallecida el día 15 de mayo de 2.001 Registro Civil de Defunción con Serial # 03673711 del 16/Mayo/2001 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta
Herederos en 2o grado	WILSON ALEXANDER HERRERA OLIVARES C.C. #88.211.905 IVAN HERRERA OLIVARES C.C. # 13.500.843 JERSON JEOVANI HERRERA OLIVARES C.C. #88.199.570 MARISOL HERRERA OLIVARES C.C. # 60.325.453 sandracaceresserrano@hotmail.com
Herederas en primer grado	ANAYIBE HERRERA C.C. # 37.254.182 Anayibe.anayibeherrera@outlook.com ; ALEJANDRINA HERRERA C.C. # 37.219.184 Sin correo electrónico DORA HERRERA C.C. # 37.245.433 Sin correo electrónico FLOR DE MARIA HERRERA C.C. # 37.250.249 Flor8986@gmail.com ;
Apoderados	Abog. ORLANDO FORERO BUSTOS T.P. # 103.475 del C.S.J. Apoderado de WILSON, IVÁN, JERSON JEOVANI y MARISOL HERRERA OLIVARES

orlandoforerobusto@hotmail.com;

Abog. JESÚS PARADA URIBE
T.P. # 115771 del C.S.J.
Apoderado de ANAYIBE HERRERA

jesusparadauribe@gmail.com;

Abog. SANDRA YUDI MARIÑO
T.P. # 215603 del C.S.J.
Apoderada de ALEJANDRINA HERRERA
sanyuma@yahoo.es;

Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO
T.P. # 79050 del C.S.J.
Apoderada de DORA y FLOR DE MARÍA HERRERA
patricianavarrobarreto@hotmail.com;

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Presentado el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del referido proceso de SUCESIÓN de la causante **PRESENTACIÓN HERRERA LOZANO**, quien en vida se identificó con la **C.C # 27.570.843**, promovido a través de apoderado, por las señoras **FLOR DE MARIA HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.250.249 de Cúcuta, **DORA HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.245.433 de Cúcuta, **ANAYIBE HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.254.182 de Cúcuta, **ALEJANDRINA HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.219.184 de Cúcuta, en calidad de hijas de la causante, y por los señores **WILSON ALEXANDER HERRERA OLIVARES**, identificado con la C.C. # 88.211.905 de Cúcuta, **IVÁN HERRERA OLIVARES**, identificado con la C.C. # 13.500.843 de Cúcuta, **JERSON JOVANI HERRERA OLIVARES**, identificado con la C.C. # 88.199.570 de Cúcuta y **MARISOL HERRERA OLIVARES**, identificada con la C.C. # 60.325.453 de Cúcuta, en representación de **JAIME HERRERA** (fallecido), de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial. procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo entre los coasignatarios.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del dentro del referido proceso de SUCESIÓN de la causante **PRESENTACIÓN HERRERA LOZANO**, quien en vida se identificó con la **C.C # 27.570.843**, promovido a través de apoderado, por las señoras **FLOR DE MARIA HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.250.249 de Cúcuta, **DORA HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.245.433 de Cúcuta, **ANAYIBE HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.254.182 de Cúcuta, **ALEJANDRINA HERRERA**, identificada con la C.C. # 37.219.184 de Cúcuta, en calidad de hijas de la causante, y por los señores **WILSON ALEXANDER HERRERA OLIVARES**,

identificado con la C.C. # 88.211.905 de Cúcuta, **IVÁN HERRERA OLIVARES**, identificado con la C.C. # 13.500.843 de Cúcuta, **JERSON JEOVANI HERRERA OLIVARES**, identificado con la C.C. # 88.199.570 de Cúcuta y **MARISOL HERRERA OLIVARES**, identificada con la C.C. # 60.325.453 de Cúcuta, en representación de **JAIME HERRERA** (fallecido), por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho con Auto #022 de fecha 12/enero/2022 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con Oficio # Oficio #J3FAMCTOCUC-00339-2022 de fecha 6/junio/2022. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula del bien inmueble ubicado en la Av. 14 # 15-77/79/91 del Barrio El Contenido de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria # 260-28799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que remita el Despacho Comisorio # 014 del 29/sept/2022, remitido con el Oficio # J3FAMCTOCUC-0621-2022 de fecha 29/sept/2022, entregado con Acta Individual de Reparto #3698 de fecha 5/oct/2022. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, previo el pago del arancel que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.).

SEPTIMO: ENVIAR esta providencia a los interesados y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7678a38c80c1b6e9faecd4a1cbbf034f9aba037275cd76a9bf4c79d88157c975**

Documento generado en 12/01/2023 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2021-00484-00

Auto # 0010-22

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR

EMAIL: araqueluz159@gmail.com

APODERADO: JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ

EMAIL: jairortega311@gmail.com

DEMANDADO: JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ

Revisado el expediente se observa que la parte interesada sólo allega la citación para notificación personal de fecha 21 de enero de 2022 y no aporta el cotejado de recibido de la notificación por aviso al demandado para poder continuar con el trámite del presente proceso, así las cosas, se requiere a la señora LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR y su apoderado para que alleguen la respectiva notificación del demandado conforme al artículo 292 del código general del proceso.

Así las cosas, se ordena REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar el auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460db46ffd8d1737dc5f6f2211a74a06d1c04c8841ea8a96c03ca53ab3e184f4**

Documento generado en 12/01/2023 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00021-00

Auto No. 0011-22

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: ROSALIA BURITICA RUIZ

EMAIL: rbr3003@hotmail.com

APODERADO: JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ

EMAIL: hermidesgomez7@gmail.com

DEMANDADO: JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ

EMAIL: joseluisdegadopgonzalez2508@gmail.com ; lm.balmaceda@hotmail.com

Requírase al demandante y/o apoderado para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho si el demandado JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ realizó el pago total de la obligación para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a49e8541874fdb83f127278083edcdc8319d5ed1784db4053292b4c34b17c**

Documento generado en 12/01/2023 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 0012-23

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: laluisacb79@outlook.com ; nancy123bolivarr@gmail.com

APODERADA: NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: nesemo33@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

EMAIL: herreraluissalvarez1982@gmail.com

APODERADO: YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL

EMAIL: yasser9704@hotmail.com

En virtud que el pagador del Ejército Nacional informó que efectivamente la cuenta embargada en el banco de Bogotá es la misma cuenta de nómina del demandado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ CC. 92.260.700, por lo anterior, se ordena LEVANTAR la media de embargo de todas entidades bancarias comunicadas mediante oficio N° 228 de fecha 08-04-2022.

Envíese copia del presente auto a los correos electrónicos de las entidades bancarias notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ;

notificacijudicial@bancolombia.com.co ; requerinf@bancolombia.com ;

gciari@bancolombia.com.co ; notifica.co@bbva.com;

rjudicial@bancodebogota.com ; emb.radica@bancodebogota.com.co ;

djuridica@bancodeoccidente.com.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ;

notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificaciones.juridico@itau.co ;

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co ;

angeljc@bancoavillas.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ;



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@bancocajasocial.com ; notificbancolpatria@colpatria.com ;
servitrust@gnbsudameris.com.co ; embargos@gnbsudameris.com.co ;
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ;
embargosbpichincha@pichincha.com.co ; impuestos@bancamia.com.co ;
servicioalclientes@bancamia.com.co ; controlycumplimiento@bancow.com.co .

Además adviértase a dichas entidades que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

Por otra parte, una vez revisado el portal del banco Agrario se observa un total de \$14.807.000 consignados a órdenes de este despacho por el banco a de Bogotá y \$1.174.393 consignado por el Ejército Nacional pendientes por entregar.

Como quiera que el pagador del Ejército Nacional informó que el demandado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ cuenta con otra medida por cuota alimentaria con radicado N° 706704089001**20160014600** del 16.66% a favor de otro menor, así las cosas, lo embargado y depositado por el banco Bogotá ya contaba con dicho descuento del 16,66%, se ordenará la entrega de \$11.105.250 al demandado HERRERA ALVAREZ correspondiente al 75% de lo embargado por el banco y el restante de \$3.701.750 más el \$1.174.393 consignado por el Ejército Nacional a la señora demandante PEDROZA BOLIVAR.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74c5c30980d072e5681cafb800bd8088d54dbba30f11c0026b5c8361b21b4c**

Documento generado en 12/01/2023 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #032

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00045-00
Demandante	SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO C.C. # 88.229.622 317 641 32 31 sbenitez70@gmail.com ;
Demandada	Niña I.B.P. (11 años) NUIP #1.092.537.854 Representada por la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA C.C. # 60.382.505 320 930 47 39 zuly24@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. LAURA MORA IBARRA T.P. # 313.060 del C.S.J. 321 307 51 21 lauramoraiba@gmail.com ; Abog. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA T.P. # 169894 del C.S.J. 312 587 1814 Yajairavillamizar10@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; Acompañar este auto de los archivos obrantes en los renglones # 057 a 059.

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Informe pericial # SSF-GNGCI-2201002840 de fecha 26/diciembre/2022, obrante en el renglón #057 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO se excluye como el padre biológico de ISABELLA.”

Se aclara que lo anterior significa que el demandante NO es el padre biológico de la niña I.B.P.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #029 del expediente digital, advirtiéndole que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776ed61a2bb37e98deb97903ad45d0a891101ff1a264241940785c65bfb975c**

Documento generado en 12/01/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 018

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00252-00
Parte demandante	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DIAZ Comisario de Familia – Santiago N.S. En interés de la niña M.A.C.P. henantopedi@gmail.com ; Por solicitud de la señora: ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA Manzana H, lote 11, Urbanización Villas de Santiago Santiago N.S. 310 8696328 Erikacon10@gmail.com :
Parte demandada	MAY JAYSON CUBILLOS Carrera 2 # 6 B – 28, Barrio El Edén Madrid – Cundinamarca mayjaysoncubillos@hotmail.com ;
Apoderada del demandado	Abog. STEPHANIE DAYANA MENDOZA CONTRERAS abg.stephaniecontreras@gmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Mrozo@procuraduria.gov.co

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Informe pericial # SSF-GNGCI-2201002456 de fecha 10/nov/2022, obrante en el renglón #041 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“MAY JAYSON CUBILLOS no se excluye como el padre biológico de MAYLI ALAIA. Es 3.004.893.263,7850413 de veces más probable el hallazgo genético, si MAY JAYSON CUBILLOS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:99.9999999%

Lo anterior significa que el señor MAY JAYSON CUBILOS es el padre biológico de la niña MAYLI ALAIA.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #029 del expediente digital, advirtiendo que:

*El término para efectos de **ejecutoria** del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del **traslado** del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c80fd3a1b7b3ae0dc2fb4d78ee0c222ab1bef2372574d24fb9fcd4f8c20de**

Documento generado en 12/01/2023 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 027

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00499-00
Demandante	KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA C.C.# 1.093.142.680 Av. Libertadores #5ª -38, Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. julianne1989@gmail.com
Demandados	LUIS ALBERTO AGELVIS OCARIS C.C.# 13.238.413 Sin correo electrónico CIRO ANTONIO AGELVIS VALDERRAMA C.C.# 1.090.546.038 Av. Libertadores 5ª -38, Barrio Colsag Cúcuta, N. de S. antonio_agelvis@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. JOSÉ ARSENIO SILVA RODRIGUEZ TP# 349 388 del C.S.J. joasilvar@hotmail.com Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab 354@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que la presente decisión se debe a que el documento contentivo del poder para actuar sigue sin cumplir con los requisitos señalados en el Art. 5 de la Ley 2213/2022, por las siguientes razones:

- NO se acredita que el poder se haya enviado como mensaje de datos, es decir, desde el correo electrónico de quien lo otorga (la señora demandante) al correo electrónico del profesional del derecho que presenta la demanda (Abog. JOSÉ ARSENIO SILVA RODRÍGUEZ), o en su defecto, de la respectiva constancia de autenticación de firmas ante notario público.

- NO se señala la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298f31dc7ebcd3ae9606bb100a8200af9907c3f56e52ee7c3ec9d30a76bf393b**

Documento generado en 12/01/2023 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>